

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120787196 DE 18/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070007006E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de enero de 2025, se impuso al señor JOSE EDUARDO PARRA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.089.613, en calidad de conductor del vehículo de placas QJC77F, la orden de comparendo nacional N° 11001000000046603777, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 (GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ).
2. El inculcado a través de su apoderada, compareció el 31 de enero de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, en donde por parte de la autoridad de tránsito de conocimiento, se suspendieron las diligencias a fin de estudiar la documentación correspondiente allegada por la jurista, toda vez que para la celebración de dicha diligencia, el término de solicitud de apertura se encontraba fuera de término. En tal virtud, en diligencia del 1 de abril de 2025, se procedió a dar apertura de la investigación, reconociendo personería jurídica a la abogada CLAUDIA YOLIMA BURGOS PRADA, y se realizó el respectivo auto de pruebas. La investigación culminó con la decisión de fondo mediante Resolución SDC 202542117780766 del 9 de septiembre de 2025, en ella el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.089.613, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ en consecuencia le impuso las sanciones correspondientes.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

La defensa alega que durante el proceso no se tuvieron en cuenta sus alegatos de conclusión y que se vulneraron sus garantías, dado que el agente notificador desconocía el procedimiento para controvertir la prueba de alcoholemia y proporcionó información incorrecta. Además, sostiene que el agente alcohosensorista tampoco aseguró el cumplimiento pleno de las garantías procesales.



Afirma que la resolución de fallo presenta falsa motivación y defecto fáctico, pues no se realizó una adecuada valoración probatoria, limitándose el despacho a citar apartes parciales de la declaración del agente, quien no observó directamente al infractor conduciendo. En consecuencia, considera que el acto administrativo vulnera principios constitucionales y los requisitos legales de validez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes interrogantes ¿Dentro del fallo proferido por el *a quo*, una vez valorados los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor PARRA RINCÓN para el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de placa QJC77F?, y por otro lado, ¿si existió una indebida valoración por parte del *a quo* de las pruebas obrantes dentro del plenario? vulnerándose así derechos fundamentales al recurrente.

3.2. Frente a la valoración probatoria.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad endilgada al recurrente y si existió una indebida valoración probatoria.

Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente. En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se imputa*”), el cual garantiza a las personas sobre las cuales se adelanta una investigación, conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas



implicadas, lo cual se materializó en la presente investigación, como se observa en el plenario.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Así las cosas, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor **JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN**, el pasado **11 de enero de 2025** se encontraba conduciendo el vehículo de placa **QJC77E** en estado de alcoholemia, enmarcado en el grado uno de embriaguez conforme al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

En primer lugar, tras analizar la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que respecto al ejercicio de conducción por parte del señor **JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN**, el a quo consideró la comisión de la conducta infractora, fundamentándose en la declaración del agente **IT. JAIRO ALONSO PINZÓN PERALTA**, quien, en la audiencia pública del 8 de mayo de 2025, manifestó que, se encontraba en un puesto de prevención vial en la Av. Ciudad de Cali con calle 94, sector Suba, acompañado por personal de la Policía Metropolitana de Bogotá. Señaló que el ciudadano fue requerido por unidades de vigilancia, quienes al solicitarle los documentos notaron aliento alcohólico, motivo por el cual solicitaron a los funcionarios de tránsito realizar la prueba de tamizaje, la cual resultó positiva. Posteriormente, se le explicó el procedimiento y se le practicó la prueba de embriaguez con aire espirado, efectuada por el patrullero Galindo, quien reportó un resultado positivo grado 1, procediéndose a notificar el comparendo, retener la licencia e inmovilizar la motocicleta.

El agente precisó que no observó directamente al ciudadano conduciendo, pero que las unidades de la Policía Nacional que lo requirieron informaron que sí venía conduciendo la motocicleta, razón por la cual se realizó la prueba. Finalmente, indicó que no se elaboró informe de primer respondiente, dado que las unidades presentes tenían orden de servicio para ese puesto de control, y reiteró que estuvo presente durante la práctica de la prueba de embriaguez.

Ahora bien, respecto al argumento de la defensa frente a una falsa motivación y defecto fáctico, cabe indicar que con las pruebas recaudadas en el plenario y particularmente con la declaración del agente notificador de la orden de comparendo, se evidenció que este actuó con base en la información directa suministrada por las unidades de la Policía Nacional que realizaban el puesto de control conjuntamente con las unidades de tránsito, quienes sí observaron la conducción del ciudadano y solicitaron de su intervención para la prueba de alcoholemia. Lo anterior, obedece al principio de colaboración interinstitucional y presunción de legalidad de las actuaciones de los servidores públicos, en este caso la Policía Nacional de vigilancia y de tránsito. Por tanto, el agente notificador podía fundar su actuación en la información oficial suministrada por otros servidores que participaron en el operativo conjunto. En tal virtud, la actividad de la conducción se apoya en un hecho cierto respaldado por servidores públicos en ejercicio de funciones legales. Así mismo, esta Dirección se aparta de la teoría propuesta por la defensa



respecto a una falsa motivación del acto administrativo y defecto fáctico, indicando que no toda presunta irregularidad probatoria, como lo presume la defensa, implica falsa motivación, pues para configurarse se requiere que la autoridad haya basado su decisión en hechos falsos o inexistentes, que no es el caso para la presente investigación, toda vez que mediante las pruebas, se llegó a la conclusión de que no solo el Señor PARRA RINCÓN se encontraba conduciendo un vehículo automotor, sino que lo hacía bajo el influjo del alcohol, como se ahondará mas adelante.

Cabe aclarar que el agente notificador de la orden de comparendo, se constituye en la autoridad en vía pública llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT). Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo tipo motocicleta de placas QJC77F, se constituyó en actor vial que le debe respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

De igual manera, y frente a la solicitud de la práctica de prueba de embriaguez, es necesario indicar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Amparándose en dicha disposición legal, el agente requirió al señor PARRA RINCÓN para la realización de la prueba de embriaguez, habida cuenta de que en el puesto de control, se le practicó una prueba de tamizaje con resultado positivo.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; Igualmente, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Ahora bien, en cuanto a la medición de alcohol por aire espirado, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 6654-6655, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía



para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el operador de alcohosensor, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito **LUIS FELIPE GALINDO CUERVO** en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor **DRAGER ALCOTEST 7510 SERIE ARHA-0259** expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, v) Certificado técnico profesional en seguridad vial del agente notificador, y vi) las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y del alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° **6654** y **6655** de la prueba de embriaguez realizada por el agente **LUIS FELIPE GALINDO CUERVO** con el alcohosensor de referencia **DRAGER ALCOTEST 7510 SERIE ARHA-0259** los cuales arrojaron los resultados **67 mg/100mL** y **68 mg/100mL**, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de resultado que reposan en el expediente. De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el grado uno de embriaguez. Todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, obra en el expediente testimonio del policial **LUIS FELIPE GALINDO CUERVO** en la que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por él se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

En cuanto a la alegada indebida valoración probatoria que la defensa pretende atribuir al a quo en la decisión sancionatoria, y a la supuesta falta de idoneidad de los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento, tales planteamientos carecen de vocación de prosperar. Ello obedece a que las irregularidades invocadas por la apoderada del infractor constituyen simples afirmaciones carentes de sustento probatorio que permita desvirtuar la legalidad y validez de las actuaciones administrativas surtidas. En ese orden de ideas, las demás consideraciones expuestas en el escrito de alzada no tienen incidencia determinante en el fondo del asunto, por cuanto las pruebas obrantes en el expediente acreditan de manera suficiente la ocurrencia de la conducta infractora atribuida al señor **JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN**, así como la regularidad del procedimiento adelantado conforme a los principios de legalidad, y debido proceso.



Encontró entonces la autoridad que, el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo con los resultados de la medición de alcoholemia, inmersos en el criterio de aceptación establecido por el INMLCF en el anexo 6 de la Resolución No.1844 de 2015. Prueba de embriaguez que cumplió con los requisitos de Ley por habersele brindado las garantías correspondientes, tal y como se probó en primera instancia con los elementos materiales probatorios incorporados al investigativo.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

3.3. Del procedimiento en vía y las plenas garantías.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, en lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4º asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1º de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico.

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del



27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la Ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*».

De acuerdo con lo anterior se evidencia que por mandato legal se le confía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez, entidad que cuenta con todo el conocimiento técnico y científico para ello.

Con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los



requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías, incluso el señor PARRA RINCÓN plasmó su firma, adicional al hecho que el agente de tránsito en calidad de Alcohosensorista en su declaración ratificó lo plasmado en el anexo 5 al relatar bajo la gravedad de juramento que le explicó el proceso de impugnación y las plenas garantías establecidas en la sentencia C-633 y la Resolución 1844 de 2015, preguntando al hoy impugnante si había entendido el procedimiento o tenía alguna pregunta a lo cual indicó que había entendido.

3.4. Frente a las alegaciones de conclusión

Por otra parte, resulta llamativo para este despacho que la defensa haya decidido emplear, como fundamento de su recurso de apelación, los mismos argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados ante la primera instancia. Sobre este punto, es pertinente realizar la siguiente precisión: los alegatos de conclusión constituyen una etapa formal del procedimiento, en la cual, una vez cerrada la fase probatoria, las partes exponen ante la autoridad decisora las razones de hecho y de derecho que, a su juicio, demuestran su posición dentro del proceso. En dicha oportunidad, cada parte busca sustentar su teoría del caso y refutar los elementos probatorios presentados por la contraparte que considere insuficientes, inadecuados o carentes de valor demostrativo.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por la apoderada dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto



por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **9 de septiembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.089.613**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°1100100000000 46603777 es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.5. Otras disposiciones

El Despacho advierte que en la parte resolutive del fallo de primera instancia se incurrió en un error de digitación, al señalar el equivalente en Unidades de Valor Tributario (UVT). No obstante, para el año 2025 el valor aplicable corresponde a las Unidades de Valor Básico (UVB), cuyo equivalente es de 627,32 UVB. En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida mediante resolución SDC 202542117780766 del 9 de septiembre de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN**, conductor del vehículo de placa QJC77F y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Artículo 16. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública mediante Resolución SDC **202542117780766** del **9 de septiembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070007006E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JOSÉ EDUARDO PARRA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.089.613**, por infringir lo



tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**), y se le impuso una multa, equivalentes a **SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS (627,32) UVB**, correspondientes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800)**, la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir de cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT por el término de **TRES (03) AÑOS**; inmovilización del vehículo por **TRES (03) DÍAS HÁBILES** (tiempo ya cumplido) y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un término de **TREINTA (30) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: JUAN SEBASTIÁN FIGUEREDO PEÑUELA

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

